

El Código de Procedimientos Federales, de Octubre 6 de 1897, contiene disposiciones de la mayor importancia sobre la materia de competencia.

En su art. 93 establece que todo juicio federal debe promoverse y seguirse ante el juez designado para el cumplimiento de la obligación y advierte que se surte fuero no solo para ese cumplimiento, sino para la rescisión y nulidad del contrato. Como éstos puntos pertenecen indudablemente á la esencia del contrato, no parece que admite la distinción entre ésta y la ejecución del mismo contrato.

Establece después otros modos de surtirse fuero, concordantes con los artículos citados del Código Civil del Distrito; contiene por último en su art. 26 una disposición de la mayor entidad, puesto que ordena que para determinar el domicilio de una persona, se estará á lo dispuesto por el Código de Comercio y en su caso por el Código Civil del Distrito Federal.

Este Código por consecuencia, en la parte citada es federal y cualesquiera disposiciones de Códigos especiales de Estados sobre la materia, quedan subalternadas á él.

Antes de este Código, cuando dos Códigos de Estados diferían entre sí aunque reconociendo el principio del domicilio, no encontraba la Suprema Corte, encargada de resolver las competencias, entre tribunales de diversos Estados, criterio seguro para dirimir la contienda, hoy sí, porque hay ya regla general que á todos los Estados obliga y los que á ella no se sujeten, verán claudicar sus reglas particulares.

En la lección anterior, sostuve que si el domicilio había de proclamarse como principio para la resolución de los conflictos de leyes internos, forzoso era adoptar disposiciones federales sobre domicilio.

De incierta constitucionalidad el punto, aunque no para mí, y resuelto como se halla en el sentido de mi indicada opinión, siguiendo el texto del Código Civil del Distrito, no es dudoso ya cuál es el domicilio de cualquier individuo, Corporación ó Sociedad establecida en la República, y por este motivo, se podrá ya señalar siempre con firmeza el lugar de la ejecución del contrato, ejecución cuya ley ha de regir todo lo perteneciente al mismo contrato.

Además del lugar del domicilio, quedan sobradamente resguardados el lugar de la ejecución forzosa del contrato, el de la ejecución voluntaria por designación de las partes y el de la ejecución por ubicación de la cosa; de tal modo, que casi siempre ley de la ejecución será la del fuero, sin perjuicio de que se presente á veces el caso de que sea una la ley de la ejecución y otra la del fuero.

Todas estas singularidades son propias del sistema de la ley de la ejecución, como bien advertido queda en el cuerpo de la lección á que pertenece esta nota, y si á esto se agrega, que disposiciones de fondo, como son las de los arts. 16 y 18 del Código del Distrito, declaradas federales, se inclinan á favor del sistema de la ley de la ejecución, se comprenderá que todos los precedentes jurídicos de la legislación de México, no solo apoyan y favorecen las opiniones por mí expuestas, sino que casi hacen imposible la adopción de otro sistema.

No considero definitivas las disposiciones del Código Civil del Distrito declaradas federales, sino por el contrario transitorias y de ninguna manera dignas de elogio; por tal modo, que pudiera más adelante adoptarse el sistema italiano contrario al de la ley de la ejecución, pero si así fuese, cuando menos nunca habría que perder de vista, que necesario era concordar con él, las disposiciones citadas en esta nota, favorables al sistema opuesto y que indican el espíritu de nuestra legislación á medida que va extendiéndose á todos los diversos ramos que debe abrazar, por mucho que aun falte la ley general, que adopte determinados principios de derecho internacional privado, para la solución de conflictos externos ó internos.

EL DELITO DE RESISTENCIA.

Defensa producida por el Lic. Carlos Diaz Infante en la causa instruida contra el Señor Don Andrés Boleaga.

L'ivresse, lorsqu' elle est complète, est une véritable aliénation, passagère il est vrai, mais qui n'exclut pas moins pendant sa durée l'exercice de la raison.

[Briand y Chaudé. Manuel de Médecine Légale. Tom. II, pág. 134.]

SEÑOR JUEZ 1º DE LETRAS:

Procesado el Señor D. Andrés Boleaga por el delito de resistencia á los agentes de la autoridad, quiso que un patrocinio tan débil como el mío, fuera el encargado de llevar en su causa la voz de su justificación y defensa; cargo que no vacilé en aceptar debido á que, si bien él implica el desempeño de una difícil y penosa tarea cuando se aboga por un verdadero criminal, ó por un inocente; pero ante funcionarios poco escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes, tal cargo deja de revestir dichos caracteres para trocarse en fácil y grata tarea, cuando, como en el presente caso, se aboga por un acusado irresponsable del delito que se le imputa y ante funcionarios tan respetables por su rectitud como por su competencia y capacidad.

Y conste, Señor Juez, que estas dos últimas aserciones, no son frases vanas y desprovistas de fundamento: lo tienen. El Juzgado dá una prueba cuotidiana de la primera en todos los fallos que pronuncia, y el Ministerio Público en esta misma causa acaba de dar otra irrecusable, retirando su requisitoria de 23 de Noviembre último, en que pedía se le impusiera al acusado la pena de dos años cinco meses de prisión y una multa de veinticinco pesos, sustituyéndola por la que lleva la fecha del día 25 del mes en curso; requisitoria ésta en que el Señor Agente del Ministerio Público, llega á una conclusión contraria á la sustentada en la anterior, en virtud de la jurídica, concienzuda y á todas luces legal apreciación que en la misma hace, con su habitual maestría, de las pruebas rendidas durante el plenario por la Defensa. Las alegaciones que en seguida voy á producir en favor del procesado, contendrán la demostración y prueba de la otra de aquellas aserciones, esto es, que el Sr. Boleaga es irresponsable del delito que se le atribuye.

Dada la bondad de la causa que patrocino, mi cometido no ofrece ningunas dificultades; así, aunque en el curso de esta defensa no dejaré de apurar todas las razones legales que existen en favor de la irresponsabilidad del acusado, lo haré, sin embargo, con la debida concisión, concisión á la que sujetaré igualmente la relación de los hechos que han dado origen á la formación de este proceso.

I.

A las once de la mañana del día 18 de Julio último, llegó el Sr. D. Andrés Boleaga á la cantina conocida en esta ciudad con el nombre de "El Canastillo de Flores," y desde aquella hora, contra su costumbre y en unión de diversas personas, unas veces invitado y otras invitando, princi-

pió á ingerir grandes cantidades de bebidas embriagantes, tales como cognac, ajeno, champagne y cerveza, tarea en la que persistió casi sin interrupción durante todo el día, de tal suerte que, á las siete de la noche fué conducido en estado de embriaguez completa, por el Sr. D. Adolfo Torres, de otra cantina "El Palacio de Cristal," á su casa habitación.

Ya en su casa el Sr. Boleaga, sin cambiar el traje de paseo que traía por el de *charro* y solo sí el sombrero por uno del mozo Anastasio Jaso, le ordenó á éste que le trajera su caballo y después de montarlo ayudado por el mismo Jaso porque no pudo hacerlo por sí solo, se dirigió en compañía del caporal Rosalío González para su hacienda. Precisamente por el estado de embriaguez tan completa en que se encontraba, obligó á González, antes de abandonar la ciudad, á que se tomara un vaso de mezcal, vino del que él mismo tomó algunos sorbos. Mas al llegar á los suburbios de la población en el estado delirante en que tanto él como González se hallaban, éste último debido al mezcal que se vió obligado á tomar, ambos tuvieron una reyerta con los gendarmes Santiago Vera y Cecilio Martínez, reyerta en la que el caporal Rosalío González recibió once lesiones, algunas de ellas de bastante gravedad, y el gendarme Vera otra en la cabeza que no puso ni pudo poner en peligro su vida; reyerta que igualmente ocasionó que el Sr. Boleaga y González fueran reducidos á prisión y consignados á disposición de ese Juzgado, bajo la imputación del delito de resistencia á los agentes de la autoridad.

Sobre el motivo y términos en que tuvo su verificativo la contienda habida entre los acusados y los gendarmes Vera y Martínez, el proceso ofrece tres versiones distintas.

Vera refiere: Que el 18 de Julio anterior como á las ocho de la noche, hallándose de servicio en el jardín del barrio conocido en esta ciudad con el nombre de "Arriba," fué in-

formado por dos niños desconocidos, que dos individuos causaban escándalo por la «Garita del Norte,» tratando de maltratar á todas las personas que transitaban por dicho lugar: Que en vista del aviso, se dirigió en compañía del gendarme Cecilio Martínez al sitio indicado por los niños, y una cuadra antes de llegar al mismo, se encontraron con el Sr. Boleaga y con González, los dos bastante ebrios y montados á caballo: Que al hablarles, ambos se le echaron encima, Boleaga armado de un sable y González de un puñal, por cuyo motivo el declarante tomó por las riendas el caballo de González y el gendarme Martínez procuró desmontarlo, infiriéndole para ello golpes con el bastón que usan: Que en este acto se le acercó el Sr. Boleaga, y con el sable que traía le dió un golpe hiriéndolo en la cabeza, echando en seguida á huir: Que tanto él como Martínez, ocurrieron luego en persecución de Boleaga, logrando aprehenderlo hasta frente á la casa de D. Jesús Ramírez, en virtud de que aunque hizo fuego con su pistola sobre el prófugo por seis veces consecutivas, con ninguno de los disparos logró hacer blanco.

Martínez declara: Que la noche de que se trata, al ocurrir en unión del gendarme Santiago Vera, á cerciorarse de lo que ocurría por la «Garita del Norte,» pues había sido informado por dos niños que en dicho lugar causaban escándalo unos individuos, el declarante y su compañero encontraron media cuadra antes de llegar al sitio mencionado, á Rosalío González quien con una reata les pegaba á varios individuos: Que al verlos, González se les echó encima tirándoles reatasos y tratando de lazarlos, razón por la que, tanto el declarante como Vera le infirieron varios golpes con sus bastones, no consiguiendo dominarlo porque se resistía mucho: Que en este momento llegó el Sr. Boleaga, que andaba por la «Garita del Norte» pegándoles con un sable á todos los que pasaban, y con la misma arma le infirió un golpe al gen-

darme Vera, causándole una lesión en la cabeza: Que en vista de esto hicieron fuego con sus pistolas sobre Boleaga, quien entonces echó á huir, pero perseguido por ellos fué capturado frente á la casa de D. Jesús Ramírez, donde se entregó y dejó conducir preso sin oponer resistencia.

El Sr. Boleaga en su declaración indagatoria dice: Que el día 18 de Julio, ya de noche y en estado de suma embriaguez, lo que le impide recordar con precisión los hechos, se dirigió de esta ciudad para su hacienda «La Primavera» acompañado de un caporal de la misma, de nombre Rosalío González: Que ya en las afueras de la ciudad, notó que González se había rezagado, y al volver en su busca lo encontró en poder de unos gendarmes que lo golpeaban: Que habló á los agentes de la autoridad para que no siguieran maltratando á González, pero que lejos de escucharlo hicieron fuego con sus pistolas, lo que motivó que para defenderse le infiriera un golpe á uno de ellos, echando á huir en seguida: Que voluntariamente se detuvo frente á la casa de D. Jesús Ramírez, donde de igual manera esperó á los gendarmes para que lo aprehendieran, lo que en efecto hicieron siendo reducido á prisión.

Existe también en autos la versión que de los propios sucesos que vengo refiriendo, hace el testigo Lino Juárez, pero me abstengo de reproducirla en obsequio á la brevedad, y porque en el curso de esta defensa tendré ocasión de citarla por extenso.

Narrados, Señor Juez sucintamente, pero con entera sujeción á lo que aparece de las constancias de autos, los antecedentes que originaron la instrucción de este proceso; antes de formular las apreciaciones jurídicas á que se prestan tales antecedentes, sólo haré observar al Juzgado: que dichas apreciaciones tienen que ser rigurosas, concluyentes y favorables al acusado, en atención á estas dos circunstancias: á la variedad ó disconformidad que se nota en las declaraciones de los

gendarmes aprehensores, y á que una parte de los hechos referidos, no han podido ser ni contradichos, ni destruidos por prueba alguna en contrario. Aludo á los hechos que acreditan la conducta intemperante, que desgraciada y accidentalmente observó el Sr. Boleaga el día 18 de Julio anterior, y al estado de embriaguez completa que guardaba al dirigirse para su hacienda la noche del mismo día.

II

La formidable acusación que pesa sobre mi defenso, me obliga á no retardar por más tiempo la afirmación categórica de la proposición ó tesis cuya demostración constituye el objeto capital de esta defensa.

Esa proposición se reduce á afirmar como afirmo: *Que el Sr. D. Andrés Boleaga, no ha perpetrado el delito de resistencia á los agentes de la autoridad que se le imputa; pero aún suponiendo sin conceder que así fuera, es irresponsable criminalmente de dicho delito, en virtud de haber obrado al infringir la ley penal, en estado de embriaguez completa que lo privó enteramente de la razón.*

Antes de proceder á la demostración de cada una de las partes de que se compone la anterior proposición, séame permitido suplicar al Juzgado se sirva consagrar toda su atención á los razonamientos que, fundados en la ley y en la doctrina de los mejores autores, contienen la referida demostración.

* * *

Las disposiciones del Código Penal que se suponen infringidas por el Sr. Boleaga, son las contenidas en los artículos 887 y 889, artículos que respectivamente dicen: "Será

castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal." "Si la resistencia se hiciere empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas circunstancias."

La sólo lectura del citado art. 887 del Código Penal, es bastante para hacer comprender que para que exista el delito de resistencia que el mismo castiga, son indispensables la reunión de estas tres circunstancias: primera, el empleo de la fuerza, el amago ó la amenaza; segunda, oponerse ó resistir por dichos medios á la autoridad pública ó á sus agentes; y tercera, la manifestación de esa oposición ó resistencia, por los indicados medios, en el momento en que la autoridad pública ó sus agentes ejercen sus funciones ó bien intiman un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

Ahora bien: ¿en el caso, los actos imputados al Sr. Boleaga bajo el nombre de resistencia reúnen las anteriores condiciones? El examen que voy á hacer de las constancias procesales para contestar esta interrogación, espero que convencerá al ánimo judicial de que tal contestación debe formularse en sentido negativo.

Desde luego: ¿en qué sentido infringió el Sr. Boleaga el art. 887 del Código Penal? ¿oponiéndose á que los agentes Vera y Martínez ejercieran sus funciones ó resistiendo un mandato legítimo de éstos ejecutado en la forma legal? La causa no ofrece una prueba perfecta para decidir de cuál de esos dos modos ó maneras infringió el Sr. Boleaga la disposición legal citada, y si no ofrece esta prueba, es obvio que no aparece comprobada la existencia de la violación de la disposición legal de que se trata, supuesto que no hay prue-

ba bastante para decidirse por uno de estos dos extremos: ó bien que el Sr. Boleaga se *opuso* á que los referidos agentes ejercieran sus funciones, ó bien que *resistió* un mandato legítimo emanado de los mismos.

Según lo declarado por el gendarme Vera, el Sr. Boleaga *resistió* el cumplimiento de su mandato, pues asegura que al hablarles él y su compañero Martínez á Boleaga y González, éstos se *les echaron encima*; y según las atestaciones del referido Martínez, resulta, que Boleaga se *opuso* ó trató de oponerse á que el propio Martínez y Vera *ejecutaran* la *aprehensión* de González, pues afirma este gendarme, que cuando trataban de reducir al orden á González *llegó* Boleaga é hirió á Vera. Ante estas dos afirmaciones singulares ¿qué decidir? Que no hay prueba válida y eficaz acerca de la existencia del delito de resistencia imputado á mi defensor, pues conforme á lo dispuesto en el art. 301 del Código de Procedimientos Penales, el dicho de un solo testigo es insuficiente para probar plenamente.

En esta virtud, si la causa no arroja datos bastantes para resolver con entera certidumbre legal, que el Sr. Boleaga infringió de alguna de las dos maneras ó modos en que puede serlo, el art. 887 del Código Penal, el Juzgado tiene forzosamente que aceptar como cierta y evidente, la primera parte de la proposición cuya demostración me he impuesto en esta defensa, esto es, que el Sr. Boleaga no ha perpetrado el delito que se le imputa, supuesto que no aparece de autos probada la existencia y realidad de ese delito.

Y que no se diga como lo hace el señor Agente del Ministerio Público en su requisitoria de 23 de Noviembre último, que la discrepancia en las atestaciones de los gendarmes Vera y Martínez nada significa con relación á su validez y fuerza probatorias, en virtud de que tal discrepancia solo se refiere á los accidentes pero no á la sustancia del hecho imputado al Sr. Boleaga, porque tal aseveración carece de fun-

damento. En efecto, dada la clase del delito que se persigue, éste puede revestir en su comisión, según lo expresa el artículo 887 del Código Penal, dos modalidades: por lo mismo, todas las diligencias que en esta causa tienden á establecer el modo ó términos en que fué violada la citada disposición legal, tienen forzosa y naturalmente que referirse á la *sustancia* y no á los accidentes del hecho, porque tienden á comprobar el *modo de ser*, es decir, la *esencia* ó *naturaleza* del mismo hecho. Mas en el caso, las declaraciones de los gendarmes Vera y Martínez, desempeñan este doble oficio ó función: sirven á la vez que para comprobar la existencia del delito imputado al Sr. Boleaga para comprobar la delincuencia de este mismo señor; y precisamente la discrepancia de las declaraciones en cuestión se refiere al primer oficio ó función, esto es, al *modo de ser* del hecho criminoso; en consecuencia, la discrepancia de que se trata afecta no á los accidentes sino á la *sustancia*, á la *esencia* del hecho mismo de que se dice responsable al acusado. Si esto es así, queda en pie la afirmación que antes he hecho, que de autos no aparece comprobada con la debida plenitud, la existencia del delito de resistencia atribuido al Sr. Boleaga.

Se dirá entonces que el testimonio de Lino Juárez, único testigo presencial de parte de los sucesos que han motivado la detención y la encarcelación de mi defensor, viene á subsanar el defecto en que se apoya la crítica que he hecho de las atestaciones de Vera y Martínez, supuesto que el referido testimonio unido á cualquiera de dichas atestaciones, forman por su unión y conjunto prueba plena acerca de la existencia del delito cuya existencia he negado. Mas no sucede así, porque á su vez el testimonio de Juárez es también singular y único, pues no concuerda ó es conteste con ninguna de las mencionadas atestaciones. Para probarlo basta transcribir lo declarado por Juárez. Dice textualmente este testigo: "Que el Domingo último hizo ocho días,—su declaración

es de 30 de Julio anterior—salió de su casa para comprar un mandado, como á las ocho de la noche, y al salir se encontró con D. Andrés Boleaga y un mozo suyo, que andaban á caballo, bastante ébrios pero en su conocimiento, é inmediatamente que lo vieron se le echó encima el mozo tirándole un lazo que no le cayó, en los momentos en que llegaron dos serenos, y entonces lo dejaron á él y se les echaron encima á ellos, no viendo el declarante lo que pasó después porque estaba muy asustado y se metió á su casa.....»

Como se ve, esta declaración no concuerda con la de Vera, porque éste nada dice de que al ir en busca de Boleaga y de González, encontrara que el último ejecutaba los actos que refieren Juárez y Martínez, y no es conteste con la de éste, porque tal testigo afirma que al encontrar á González no estaba con él Boleaga como lo aseguran Vera y Juárez, sino que se hallaba en la «Garita del Norte,» es decir, á distancia de una cuadra. De donde resulta, que el dicho ó testimonio de Juárez no puede darles á los de Vera y Martínez, la fuerza probatoria de que carecen; pues así como no es posible sumar cantidades parciales heterogéneas para formar una mayor, de igual manera el testimonio de varios testigos que no concuerdan en sus declaraciones acerca de la sustancia de los hechos sobre que deponen, no puede unirse para formar una prueba perfecta con dichos testimonios. Todos estos testimonios permanecen singulares y aislados desde el momento en que no son contestes, y tan nulo é ineficaz para probar es el dicho de uno, como el de diez, como el de cien testigos singulares, porque la ley á lo que le dá y presta fe y crédito es al dicho uniforme y conteste cuando menos de dos testigos idóneos.

Mas aparte y borro de esta defensa todos los anteriores razonamientos, y concedo que se unan y adicionen los testimonios de Vera, Martínez y Juárez. ¿Qué es lo que resulta de autos probados, analizados los testimonios de esos testigos

en el sentido que acabo de indicar? Fácil es decirlo: por el testimonio de Martínez unido en lo que concuerda con el de Juárez, aparece plenamente probado que González causaba escándalo en la vía pública la noche del 18 de Julio último, tratando de lazar al referido Juárez; por el testimonio de este mismo testigo unido en lo que concuerda con el de Vera, aparece plenamente probado que al llegar este testigo y Martínez al lugar á donde se encontraban Boleaga y González y hablarles, ambos se les echaron encima, es decir, opusieron resistencia á su mandato.

¿Pero esta resistencia es punible? para resolver con el debido acierto jurídico esta cuestión, preciso es recurrir al examen de si tal resistencia reúne las tres condiciones ó requisitos de que antes hablara, y que conforme al art. 887 del Código Penal constituyen el delito de resistencia que el mismo define y pena.

Procedo, pues, al referido examen y quiero suponer, porque las constancias procesales no permiten otra cosa, que al hablarles los gendarmes Vera y Martínez á Boleaga y González, les hayan intimado una orden, un mandato propio de su encargo; suposición ésta que es desfavorable á mi defensa, en razón de que si no hubo ese mandato, podría por parte del Sr. Boleaga haber habido la comisión del delito de lesiones, si se quiere del de ultrajes, pero no del que se le atribuye, porque para que haya resistencia precisa antes que nada que haya mandato ú orden que resistir. Bajo el imperio de esta suposición pregunto: ¿fué en el caso, el mandato supuesto legítimo ó legal? Inconcusamente que, con relación al Sr. Boleaga careció en lo absoluto de tal cualidad ó condición, pues según el testimonio de Vera y de Juárez, en realidad el acusado aunque en estado de suma ebriedad no causaba escándalo, quien cometía esta falta prevista y penada en la fracción 1ª del art. 1,028 del Código Penal, era González que trataba de lazar á Juárez; luego los gendarmes Ve-

ra y Martínez al único que les era dado intimar un mandato, cualquiera que él fuera y en cumplimiento de sus deberes como guardianes del orden y tranquilidad públicas, era á González y no al Sr. Boleaga. Es cierto que Martínez afirma que este señor causaba escándalo semejante al de González, pero además de que su dicho no puede ser mejor que los de Juárez y de Vera unidos, su atestación no merece crédito en virtud de los términos mismos en que está concebida, pues no es posible creer, por la imposibilidad material que para ello existe, que el testigo haya podido distinguir que el Sr. Boleaga golpeaba con un sable á la gente que pasaba por la «Garita del Norte,» estando á distancia de muchas varas y siendo de noche.

Así pues, en el caso, aunque el Sr. Boleaga haya empleado la fuerza resistiendo un mandato de los agentes de la autoridad, sin embargo, no hay resistencia punible, porque ese mandato no siendo legítimo, faltó el tercero y más esencial de los requisitos ó elementos que la hacen revestir dicha cualidad. La resistencia en estos casos es permitida, porque se está en el caso de aplicar el axioma de la ley romana: *Vim vi repellere licere.*—*l. I, tit. XVI, li. 43. D.* Los Sres. Chauveau y Helie, cuyas doctrinas son tan aceptadas en nuestro foro, enseñan: que la resistencia que rechaza un mandato ilegal ó arbitrario de los agentes de la autoridad, no es más que la oposición de la fuerza á la fuerza, por consiguiente importa el ejercicio de un derecho, el de legítima defensa; «porque el acto que comete el agente fuera de sus funciones, dicen los mencionados criminalistas, desde el momento en que no es la ejecución de la ley ó de una orden de la autoridad pública, no es más que un acto de fuerza material.—*Theorie du Code Penal. Tom. III, n. 944.*—Garraud, otro criminalista tan competente como los anteriores, sustenta la misma opinión que estos: «La resistencia, dice, en el caso que tenga lugar contra los agentes de la autoridad pública que no se

hallen en el ejercicio legítimo de sus funciones, no puede constituir el crimen ó delito de rebelión.—*Traité du Droit Penale. Tom. III, n. 379, pág. 523*—y más adelante explicando esta doctrina agrega: «Cuando un oficial público obra fuera de la esfera de sus funciones, ó bien aunque obrando en el orden de sus funciones, no tiene, para proceder al acto que ejecuta, ni delegación de la ley, ni mandato de la justicia, ó cuando pretende ejecutar un acto prohibido por la ley, la resistencia es absolutamente permitida.....»—*Ob. y tom. cit. n. 380, pág. 527.*

Podría señor Juez seguir robusteciendo en este punto, con citas de otros muchos autores, la opinión que sostengo, que el Sr. Boleaga al resistir á los gendarmes Vera y Martínez lo hizo con derecho, porque no está probado que diera motivo para que éstos le intimaran orden alguna; pues desde Farinacio que dice, que se puede resistir impunemente al Juez ó á sus agentes cuando se extralimitan en el ejercicio de sus funciones, *licité et impune illis resisti posse* escribe, hasta los autores contemporáneos todos abundan en este parecer. Más me abstengo de hacer tales citas porque sería fatigar demasiado la atención del Juzgado y ofender su ilustración, y solo sí para finalizar me permitiré citar á Jusse, que dice: «Hay casos en que le es permitido oponer resistencia al que se quiere aprehender; y esto tiene lugar principalmente cuando carece de carácter el que quiere ejecutar la aprehensión, ó cuando teniendo carácter, no tiene los distintivos de su ministerio, ó bien cuando es portador de una orden ó mandato de un juez incompetente, ó cuando excede su poder ó no observa las formas de justicia. En efecto, esta resistencia es más bien una *defensa legítima* que una *rebelión*. Así, es permitido á aquel á quien se quiere arrestar injustamente, no solo resistir, sino aun llamar á sus amigos y vecinos en su socorro para que le ayuden á defenderse.»—*Traité des mat. crimi. Tom. IV, pág. 79.*